



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto interlocutorio No. 681

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la anterior demanda de PERMISO PERMANENTE DE SALIDA DEL PAÍS, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, REGULACIÓN DE VISITAS y CUSTODIA, presentada a través de apoderado judicial por la señora INGRID VANESSA CARVAJAL NIETO en favor de su menor hijo, en contra del señor DIEGO ALEXANDER PINZÓN OSORIO progenitor del citado niño, observa el despacho que adolece de las siguientes fallas:

- a) De acuerdo a lo pretendido, esto es el permiso permanente de salida del país, fijación de cuota de alimentos, regulación de visitas y custodia, deberá tener en cuenta que conforme lo prevé el inciso final del artículo 392 del C. G. P., en trámites de esta naturaleza está proscrita la acumulación de procesos.
- b) Conforme lo anterior, de insistirse en el permiso de salida del país, deberá señalarse claramente en el poder y en la demanda lo pretendido pues en el primero se indica solo que se otorgue “*permiso permanente para salir del país, con destino a los estados unidos*” mientras que en la demanda se observa en el acápite de peticiones numeral primero, “*...autorizar la salida permanente del país en compañía de su señora madre a los Estados Unidos de Norte América...con el ánimo de seguir viviendo con ella...*”. Esto, en virtud a que se debe precisar el término de tiempo y el lugar al cual viajará el menor de edad beneficiario del presente asunto, tal como lo ordena el Art. 110 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en su párrafo.
- c) No se aportan los nombres de los parientes por vía materna y paterna de la menor de edad, los cuales deberán ser escuchados dentro del presente proceso, conforme lo establece el artículo 61 Código Civil.
- d) Omite aportar los nombres y direcciones precisas de los parientes del menor residenciados en Estados Unidos, además de las manifestaciones escritas del ofrecimiento de mejor bienestar con sus respectivos soportes, según lo indicado en los hechos sexto al noveno de la demanda. Esto, para atender las previsiones del numeral 5º del artículo 82 del Código General del proceso.
- e) Respecto al acta con constancia de no acuerdo con citación virtual del demandado, realizada el 28 de mayo de 2021 y constancia de no excusa por inasistencia de la misma del 03 de junio del presente año, celebrada ante Comisaría Tercera de Familia Guaduales, se advierte

que fue convocada única y exclusivamente para solicitar autorización de salida del país del menor, pero no de manera permanente, sin incluirse los otros aspectos a que se refieren en el poder y las pretensiones de la demanda.

En virtud a lo cual dadas las modificaciones que se desean adelantar deberá agotarse nuevamente la conciliación; lo anterior en atención a lo previsto en el art. 40 de la ley 640 de 2001, en concordancia con el numeral séptimo del artículo 90 del mismo estatuto procesal. En efecto, para subsanar este punto, deberá existir coherencia frente al objeto de la conciliación a la que se convocó y la naturaleza del proceso que se pretenda adelantar.

- f) Omite suministrar la información prevista en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 respecto a la dirección informada de la persona a notificar.
- g) Omite señalar en el poder y la demanda, el correo electrónico del apoderado judicial, que aparezca inscrito en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 del Decreto 806 de 2020). Por cuanto el señalado no se encuentra registrado.
- h) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del demandado, pues se señala que el mismo se encuentra en Bogotá, sin embargo, en el citado acápite indica como dirección de éste la casa del hogar materno.
- i) Deberá señalarse si la custodia del menor inmerso en este asunto fue asignada a la progenitora demandante, mediante autoridad administrativa o judicial. Esto, para atender las previsiones del numeral 5º del artículo 82 del Código General del proceso.

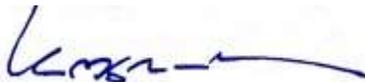
Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

SEGUNDO. TENER como apoderado judicial de la parte actora al abogado JAIRO ALONSO CARDONA SANCHEZ, conforme al poder conferido.

Notifíquese,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ
JUEZ -
FAMILIA 006 ORAL
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA

2021-00274

Fijación cuota de Alimentos, Reg. Visitas, Custodia y Permiso Salida País

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d00fbe9373024a1ca9abdcca1fa5ebd46cc0c7e1c7af7fa64198f5c159e98cb7**
Documento generado en 21/07/2021 02:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>